



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **27 FEB. 2019**

001-241

Señora
KATTERYNE TORRES EUSSE
CONSULTORIO MEDICO N° 510
TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL
Carrera 28 Corredor Universitario 1B
PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Referencia: AUTO N°

00000398

DE 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar V.
ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1426 - 541
Proyecto: LDS

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000000398 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00002261 DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA KATTERYNE TORRES EUSSE - CONSULTORIO MEDICO No.510 UBICADO EN LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, la Ley 633 de 2000, y la Resolución No. 00036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo No. 0012072 del 28 de Diciembre de 2018, la señora **KATERRYNE TORRES EUSSE**, actuando en calidad de propietaria del **CONSULTORIO MÉDICO NO. 510**, ubicado en el **COMPLEJO MEDICO PORTO AZUL**, presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto No.00002261 del 05 de Diciembre de 2018, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al mencionado consultorio.

Que el artículo primero del mencionado Auto establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental en los siguientes términos:

“PRIMERO: La señora KATTERYNE TORRES EUSSE identificada con C.C. No.40.928.122, propietaria del CONSULTORIO MEDICO No.510 TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL, ubicado en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, o quien gaga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA- la suma correspondiente a SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/I (\$651.574 M/L), por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al Plan Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, correspondiente a la anualidad 2018, de acuerdo a lo establecido en la resolución N°. 00036 de 2016 modificada por la Resolución No. 359 de 2019, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedidos por ésta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Secretaria General de ésta entidad.”

A efectos de lograr la notificación personal del mencionado Auto, el día 21 de Diciembre de 2018, la señora Katteryne Torres Eusse, compareció ante esta entidad.

RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE

“La presente es para solicitar, sírvase considerar la posibilidad de un descuento a la tarifa de cobro por seguimiento ambiental (PLANES DE GESTIÓN DE RESIDUOS Y RESPEL – Menor impacto Valor \$651.574), teniendo en cuenta que se trata de un consultorio de consulta externa de ginecología, a cargo únicamente de mi persona.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000398 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00002261 DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA KATTERYNE TORRES EUSSE - CONSULTORIO MEDICO No.510 UBICADO EN LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL”

En virtud de lo anterior, esta corporación procedió a revisar el radicado No. 0012072 del 28 de Diciembre de 2018 a través del cual la señora Katteryne Torres Eusse presentó recurso de reposición contra el Auto No.00002261 de 2018, considerando procedente admitir el recurso.

ESTUDIO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SEÑORA KATTERYNE TORRES EUSSE

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro establecido por esta Corporación por concepto de seguimiento ambiental del Plan de Gestión de Residuos y Respel, del consultorio médico No. 510 ubicado en la Torre Médica del Complejo Porto Azul, es oportuno manifestar que la Ley 633 de 2000¹, a través de su artículo 96 facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió la Resolución N° 00036 del 22 de Enero de 2016 modificada por la Resolución No. 359 de 2018, por medio de la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencia Ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente.

Para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro clases de usuarios son las siguientes: usuarios de menor impacto, usuarios de impacto moderado, usuarios de mediado impacto y usuarios de alto impacto.

Revisado el expediente No. 1426-541 perteneciente al seguimiento y control ambiental del Consultorio No.510 de la Torre Médica del Complejo Porto Azul, se evidencia que el mencionado consultorio fue clasificado por esta Corporación como usuario de menor impacto, y que mediante Auto No.00002261 de 2018, se realizó el cobro por concepto de seguimiento ambiental al Plan Integral de Residuos Hospitalarios y Similares - PGIRHS, del mencionado consultorio, correspondiente a los usuarios de menor impacto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Resolución No. 0359 de 2018² modificó el artículo 13 de la Resolución 0036 de 2016, definiendo la reliquidación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA; de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No. 0036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000000398 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00002261 DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA KATTERYNE TORRES EUSSE - CONSULTORIO MEDICO No.510 UBICADO EN LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL.”

seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento.

La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizó revisión documental del expediente antes referenciado, con el fin de determinar el grado de complejidad del proyecto a evaluar, y en consecuencia estimar la categoría del profesional, determinada por la experiencia y el nivel profesional, así como el número de profesionales requeridos para esta labor; se consideró que el impacto ambiental generado por la actividad productiva, el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales, así como los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad, corresponden a los usuarios de menor impacto; sin embargo, el seguimiento ambiental del Plan Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS se puede realizar con dos funcionarios o contratistas.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, esta Corporación considera procedente modificar el artículo quinto de la Resolución No. 973 de 2018 en el sentido de reliquidar los costos de seguimiento ambiental conforme lo dispone el artículo 7 de la Resolución No. 000036 de 2016, modificada por la Resolución No. 0359 de 2018, para los usuarios de menor impacto, teniendo en cuenta que el seguimiento ambiental, se puede realizar con dos funcionarios o contratistas (uno del equipo técnico y uno del área jurídica) de la subdirección de Gestión Ambiental³ de esta Corporación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado expidiendo la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016 modificada por la Resolución No. 0359 de 2018.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000398 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00002261 DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA KATTERYNE TORRES EUSSE - CONSULTORIO MEDICO No.510 UBICADO EN LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL”

la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario...

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...
3. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

De lo anterior se deriva que el valor total del seguimiento, es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, resulta PROCEDENTE RELIQUIDAR el cobro por concepto de seguimiento ambiental del consultorio médico No.510 de la Torre Medica del Complejo Porto Azul, realizado a través del Auto No.00002261 de 2018.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo definido en el artículo 2 de la Resolución No. 0359 de 2018, por medio de la cual se modificó el artículo 13 de la Resolución No.000036 de 2016, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental del trámite solicitado, será el establecido para los usuarios de menor impacto, teniendo en cuenta que el seguimiento será realizado por dos funcionarios o contratistas de categorías A18 y A14 (uno del equipo técnico y uno del área jurídica), de la subdirección de Gestión Ambiental, incluyendo gastos de viaje, gastos de administración y el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución No. 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 359 de 2018, el cual quedará así:

INSTRUMENTO DE CONTROL	SERVICIO DE HONORARIOS (A18 + A14)	GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
Plan Integral de Residuos Hospitalarios y Similares - PGRHS	\$ 103.330	\$ 237.762	\$ 85.273	\$ 426.365

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Auto No.00002261 del 05 de Diciembre de 2018, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la señora Katteryne Torres Eusse - Consultorio Médico No.510 ubicado en la Torre Médica del Complejo Porto Azul, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído; el cual quedará así:

“**PRIMERO:** La señora KATTERYNE TORRES EUSSE identificada con C.C. No.40.928.122, propietaria del **CONSULTORIO MEDICO No.510 TORRE MEDICA COMPLEJO PORTO AZUL**, ubicado en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, o quien gaga sus veces al momento de la ratificación del presente proveído, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000000398 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 00002261 DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SEÑORA KATTERYNE TORRES EUSSE - CONSULTORIO MEDICO No.510 UBICADO EN LA TORRE MEDICA DEL COMPLEJO PORTO AZUL”

medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedidos por ésta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Secretaría General de ésta entidad.”

PARÁGRAFO TERCERO: en el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.”

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de la Resolución modificado quedarán vigentes en su totalidad.

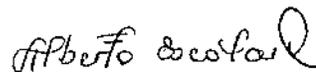
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

27 FEB. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL